

C.A. de Concepción

Concepción, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO:

En estos antecedentes, don Andrés Codoceo Mardones, abogado, en representación convencional, según se acreditará de doña [redacted] y de don Pablo, ambos progenitores del adolescente [redacted], interponen recurso de protección en favor de éste, y en contra del Colegio PERSONA_JURIDICA000 representada por don Guillermo o contra quien lo subroge o reemplace; o haga las veces de representante legal de la persona jurídica recurrida, por la acción ilegal y arbitraria que constituye la aplicación de una sanción consistente en la suspensión indefinida y de facto, sin la debida aplicación de protocolos, con la que ha sido sancionado el menor, la cual constituye una privación, perturbación y amenaza de sus garantías constitucionales.

Señala que el menor [redacted] tiene actualmente 16 años de edad, y es alumno regular del colegio recurrido cursando actualmente segundo año de enseñanza media, manteniendo hasta el momento buen rendimiento escolar e intachable conducta en el establecimiento, siendo destacado especialmente por sus compañeros e incluso profesores por ser un alumno con una excelente calidad humana, mostrando grados destacables de empatía y solidaridad hacia sus compañeros de establecimiento y que, con anterioridad a la fecha de la resolución que se reclama, no se ha encontrado sometido a procedimiento sancionatorio ni disciplinario alguno ni se han aplicado sanciones en su contra.

Con fecha 2 de agosto de 2023, y con motivo de denuncias de presuntos hechos de connotación sexual en los que habría tenido participación el menor, es que la recurrida, mediante una resolución singularizada como N° NUM000 del Comité de Convivencia Escolar, decidió aplicar la medida de “Suspensión de clases hasta que el tribunal dictamine lo contrario”.

Sin perjuicio de que dicha resolución se refiere y enumera una serie de “fundamentos” para justificar la medida aplicada, son del todo genéricos o relativos a cuestiones de hecho, que ningún caso hacen alusión a los fundamentos legales o reglamentarios que harían procedente dicha medida y, por el contrario, de la lectura de la resolución, se aprecia que no contiene ni detalla medida alguna contenida en el reglamento de convivencia escolar, ni detalla de qué manera han aplicado protocolos internos, o la realización de procedimientos que permitan concluir que dicha medida es la única posible.

A pesar de que la resolución se inicia indicando como “materia” de la misma, “Adopción de medidas de resguardo y protección”, lo cierto es que no se indica con claridad cómo es que el comité de convivencia escolar arriba a la conclusión de que la “Suspensión” de facto indefinida sería una medida de resguardo, ni mucho menos indica bajo que normativa interna o fundamento legal decide aplicar dicha medida, o bajo qué criterios o protocolos internos se ampara para tomar dicha decisión.

Indica que del análisis del “Reglamento Interno Escolar” (y en adelante RIE) del Colegio PERSONA_JURIDICA000, el que se encuentra disponible en su página web DIRECCION000, en todas y cada una de las veces en las que se menciona la “Suspensión de Clases” corresponde a una sanción o medida disciplinaria, aplicable por hechos comprobados, luego de un procedimiento descrito en el punto 20 del RIE del establecimiento, denominado ”procedimiento para determinar existencia de faltas, aplicación de medidas e instancias de revisión” el que se funda el debido proceso para determinar las medidas aplicables, debido proceso que fue negado al hijo de sus representados al aplicar una sanción sin derecho a defensa previa, bajo el eufemismo de "medida de resguardo y protección”, medida que por lo demás no se encuentra descrita ni es aplicable según el RIE.

A mayor abundamiento, es el mismo RIE, en su Punto 10 el que señala que “En caso que el/la niño/a revelara que el abusador es un adolescente (compañero/a de colegio de un curso mayor, hermano, primo, etc.), lo primero es no estigmatizar al adolescente, sino asegurarse de proteger a ambas personas. Ese adolescente sigue siendo menor de edad y en un Colegio el rol continúa siendo el de protección y de velar por su desarrollo pleno”; declaración de buenas intenciones que en los hechos no se cumplen, al aplicar, sin derecho a un debido proceso una medida sancionatoria de suspensión de facto indefinida.

Huelga señalar que en la resolución singularizada como N° NUM000 del Comité de Convivencia Escolar, no se han aplicado ni se hace mención alguna al punto 29 del RIE del establecimiento que contiene el denominado “protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes (ley n°19.927)”, el que por lo demás no respeta el debido proceso, tantas veces aludido en el mismo reglamento, disponiendo por lo demás medidas de acompañamiento que tampoco se mencionan o se han dispuesto.

En síntesis, la resolución singularizada como N° NUM000 del Comité de Convivencia Escolar, aplica una sanción sin fundamento alguno, sin aplicación de normativa interna ni respeto al debido proceso, aplicando una sanción encubierta de medida de protección, sin aplicación de protocolos ni descripción de las razones del mismo ni aplicación del reglamento interno, suspensión de facto indefinida, que por lo demás es contraria a la Circular de la Superintendencia de Educación, Resolución Exenta N° 482, “Que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado” que dispone expresamente en su ANEXO 7 que contiene “Orientaciones sobre disposiciones que no deben incluirse en los reglamentos internos, por ser contrarios a la Legislación

Vigente” que dispone en su punto (IV) como "Medidas excepcionales” señalando expresamente que en casos excepcionales se podrá aplicar la medida de suspensión de clases por un máximo de 5 días, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, por causa justificada, siendo la suspensión adoptada por el comité de convivencia escolar, no sólo arbitraria, sino que abiertamente ilegal.

En el mismo sentido el resto de la legislación mantiene idénticos criterios, como vemos en lo dispuesto en Artículo 6 Letra D inciso tercero del DFL 2 de 1996 que dispone que “Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria (...)”, no existiendo la Suspensión como medida de resguardo en el RIE del establecimiento. En igual sentido se refiere el artículo 8 del Decreto 315 del año 2011 del Ministerio de Educación al señalar que “Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno.”

Asimismo, el artículo 6 Letra D del DFL ya referido, permite la aplicación de la suspensión como medida cautelar, siempre y cuando sea aplicada en el contexto de procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula, por un plazo máximo de 10 días, plazo excedido con creces en el caso de marras, sin perjuicio de que, como la misma resolución N° NUM000 del Comité de Convivencia Escolar, indica que se trata de un procedimiento de medidas de resguardo y protección.

Así las cosas, la resolución que ordena la suspensión, deviene en arbitraria por su falta de fundamentación y contraria a derecho, en consecuencia, ilegal.

La determinación de aplicar la medida de “Suspensión de clases hasta que el tribunal dictamine lo contrario”, mediante la resolución N° NUM000 del Comité de Convivencia Escolar, se basa fundamentalmente en la existencia de una medida cautelar decretada por el Juzgado de

Garantía de San Pedro de la Paz, en causa RIT 1041-2023, en favor de la denunciante y querellante Sandra, alumna de 8vo Básico del mismo establecimiento, cual dispone la medida del artículo 25 letra a) de la Ley 21.057, esto es la “Prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éstos permanezcan, visiten o concurren habitualmente. En caso de que concurren al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.”

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como la norma lo señala, frente a casos en los que la presunta víctima y victimario concurren al mismo establecimiento, no resulta aplicable la medida de prohibición de acercamiento, existiendo por razones obvias en la citada norma la posibilidad de solo limitar la concurrencia o permanencia del presunto agresor, en este caso dentro del colegio que ambos comparten.

Tal como se ha expuesto, y frente a la medida cautelar decretada por el Juzgado de Garantía ya referido, el recurrente ha optado por una "salida fácil" decretando una suspensión indefinida que a nuestro juicio es ilegal, sin derecho al debido proceso, toda vez que al adolescente se le ha aplicado derechamente una sanción, sin que exista posibilidad de defensa o derecho a un juicio racional y justo, vulnerando cuestiones tan elementales como la “Presunción de Inocencia” que ampara a toda persona a la cual se le acusa o sindicada como responsable de un delito.

No obstante aquello, la medida no sólo es desproporcionada, toda vez que existen otras medidas que el mismo colegio se ha comprometido a implementar, como recreos o horarios de ingreso y salida a clases en horarios diferidos, así como también la separación de los alumnos al interior del establecimiento, hecho que no presenta mayores dificultades ya que se encuentran en cursos diferentes, en distintas salas, etc, pudiendo adoptarse otras medidas menos perjudiciales que garanticen los

derechos de ambos alumnos, sino que además, carece de toda eficacia práctica, toda vez que el hijo de mis representados se encuentra en casa, sin posibilidad de asistir a clases ni mantener un plan de estudios normal y completos, mientras que la denunciante y en favor de quien se ha decretado la medida cautelar no se encuentra asistiendo a clases hace meses, perdiendo en consecuencia a cada día el sentido de la suspensión indefinida de facto que pesa sobre el alumno Felipe.

Señala que a pesar de comprometerse a impartir clases a distancia por modalidad online, envió de materiales y evaluaciones para generar un plan de estudios a distancia, este en los hechos no se ha estado cumplido, y por lo demás es absolutamente insuficiente para los requerimientos académicos de un alumno de 2do año medio quien se ve afectado y perjudicado, encontrándose en definitiva en una posición desigual y discriminatoria frente a compañeros u otros alumnos de su misma edad y nivel académico que si pueden asistir a clases y recibir la totalidad de las horas de clases requeridas.

El acto ilegal y arbitrario consistente en la suspensión indefinida de facto decretada en la resolución N° NUM000 del Comité de Convivencia Escolar, vulnera la garantía contenida en Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, al perturbar su integridad Psíquica mediante medidas que calificamos de ilegales y arbitrarias, las cuales han causado un profundo perjuicio psicológico al adolescente Felipe, quien producto del actuar de la recurrida ha sido estigmatizado en su comunidad educativa, sufriendo a consecuencia de las medidas aplicadas por el establecimiento una profunda depresión, con trastorno adaptativo mixto que lo mantiene con medicación y con intervención psiquiátrica y psicológica, la cual no habría requerido si la recurrida hubiera adoptado medidas proporcionales y que garantizaran su Integridad física y síquica conforme al mandato constitucional.

En igual sentido se denuncia como vulnerado el artículo 19 N° 2 de la CPR, esto es “La igualdad ante la ley”, toda vez que se ha privado de este derecho al recurrente, al recibir un trato discriminatorio, estableciendo una diferencia arbitraria y sin fundamento en el trato y la forma en la que se imparten sus clases, la cual es absolutamente diferente a la que reciben sus compañeros en igual nivel y circunstancias académicas por parte del establecimiento.

Se denuncia como vulnerado además el artículo 19 N°3 de la CPR, es decir, "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", siendo privado en definitiva de su derecho a un juicio racional y justo, siendo juzgado por “una comisión especial” que a priori y sin mediar protocolos o fundamentos legales o reglamentarios decide aplicar una sanción de suma gravedad, bajo el pretexto de “medida de resguardo o protección”, afectado así su derecho a defensa, su presunción de inocencia, recibiendo en los hechos una sanción que constituye una verdadera pena anticipada, sin que ningún tribunal haya juzgado y determinado su responsabilidad Criminal en los hechos así denunciados.

Solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene que el adolescente Felipe, ya individualizado, sea reintegrado a clases presenciales de manera inmediata, adoptando las medidas necesarias para garantizar sus derechos constitucionales, con costas.

Informa doña Gabriela Gisela Pérez Espinoza, abogada, actuando en representación del Colegio PERSONA_JURIDICA000, informando que el acto contra el que se recurre consiste en una medida disciplinaria escolar adoptada en resolución N° NUM007 de fecha 02 de agosto del año 2023, que se aplicó a Felipe, de 16 años de edad, alumno de enseñanza media del establecimiento que representa, a causa de denuncias por el delito de violación a dos alumnas de enseñanza básica.

Estos hechos derivaron en querrela por violación ante el Tribunal de Garantía de San Pedro de la Paz, causa RIT 1041-2023 RUC N° -

2310037693-8, el cual resolvió el 27 de Julio de 2023 la prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al domicilio o lugar de estudio de la niña Sandra, así como a cualquier otro lugar donde ésta permanezca, visite o concurra habitualmente; complementada en los siguientes términos: *“La prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor FELIPE al domicilio, lugar de estudio del niño, niña o adolescente SANDRA, domiciliada en DIRECCION001, así como a cualquier otro lugar donde éste/os permanezca/n, visite/n o concurra/n habitualmente.*

Se hace presente que dentro de la prohibición de acercamiento queda incorporado todo intento del imputado de tratar de comunicarse con la víctima a través de cualquier medio tecnológico, a saber, telefonía móvil, telefonía fija, mensajes de texto, correos electrónicos, redes sociales e incluso tratar de contactarse mediante terceras personas. Se autoriza a la víctima y/o persona a quien se confía su cuidado para portar copia autorizada del oficio conductor.

Cualquier incumplimiento deberá ser informado directamente al Ministerio Público. La medida cautelar se decreta por el término de 180 días”.

Dicha medida fue apelada por el recurrente siendo confirmada en causa Penal Rol 1044-2023, del ingreso de esta I. Corte de Apelaciones, vigente al día de hoy, la cual, por encontrarse en reserva sin acceso al público, se solicita que se tenga a la vista para efectos de este informe.

La aludida medida de suspensión que resolvió el Colegio fue el resultado de dar cumplimiento de una orden judicial de la que tomó conocimiento, efectivamente se adoptó en función de lo resuelto por el Tribunal de Garantía de San Pedro de la Paz, entre otras razones fundadas y señaladas expresamente en la resolución que se notificó a los padres del alumno personalmente. Debido a que se trata de un contexto excepcional en el que se encuentra el alumno se encuentra imputado por

delito de violación y con una orden judicial que le prohíbe el acercamiento al Colegio donde estudia la alumna afectada, fue necesario adoptar la suspensión de clases como medida idónea para cumplir con la orden judicial. La Medida que se adopta está dentro del marco de acción del Reglamento Escolar, toda vez que, en los números 20.5 y 29 del mismo, se faculta al Comité de Convivencia Escolar para la aplicación de medidas de resguardo de la sana convivencia escolar.

Además, el Comité de Convivencia Escolar luego de ponderar los hechos denunciados con la medida judicial vigente y en aras no solo de dar cumplimiento a lo ordenado sino de mantener la sana convivencia escolar y el resguardo de todos los alumnos involucrados resolvió dentro del marco de su regulación escolar, poner a disposición del alumno el envío del material de estudio de forma oportuna y completa, mediante soporte digital, y la forma como se llevarán a cabo las evaluaciones de sus asignaturas., medida que fue notificada personalmente a los padres del alumno, los que fueron citados a las dependencias del Colegio el 02 de agosto de 2023, como se acredita en resolución que se acompaña de misma fecha suscrita por los recurrentes. Dicha medida está supeditada en su duración a lo que disponga el Tribunal que ordenó la medida especial de protección para la alumna Sandra a fin de no contravenir la decisión judicial. En cuanto al plazo cabe hacer especialmente presente que los supuestos sobre los cuales se estableció la medida recurrida son excepcionales y no guardan relación con una medida disciplinaria administrativa de resorte exclusivo del Colegio, pues en este caso particular hay una orden judicial que el Colegio está obligado a cumplir.

Además, se cumplió con el debido proceso por cuanto: se inició el protocolo Sobre Agresiones Sexuales Y Hechos De Connotación Sexual que Atentan Contra La Integridad De Los Estudiantes; la medida fue adoptada por el órgano facultado por el Reglamento que es el Comité de Buena Convivencia Escolar; la medida fue razonada y fundada además

en la existencia de la Prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio de niña afectada, decretada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz; el Encargado de Convivencia Escolar citó a los padres y les notificó la medida personalmente. Solicita el rechazo del recurso, con costas.

Informa la Superintendencia de Educación, señalando que con fecha 03 de agosto del año 2023, se ingresa denuncia ante dicho Servicio bajo el NUM008, a la cual se le otorga la calidad de "crítica". En dicha denuncia la apoderada Jeanette, relata que por supuestos hechos de connotación sexual ocurridos respecto de dos alumnas del establecimiento, se le habría suspendido al alumno Felipe en primera instancia por 5 días y posteriormente de manera indefinida hasta que Fiscalía determine los procedimientos, según lo señalado por el establecimiento educacional.

En dicha denuncia solicita la apoderada que se indaguen las acciones aplicadas por el establecimiento, que se reintegre, proteja al alumno y que se generen disculpas a la familia y al alumno.

Atendido aquello y en virtud del procedimiento de tramitación de denuncias, se solicita al establecimiento educacional se remitan los antecedentes relativos a la denuncia, los cuales son evacuados con fecha 09 de agosto.

Así las cosas, se procede al análisis de los antecedentes proporcionados tanto por la denunciante como por el establecimiento educacional, respecto de lo cual la funcionaria de la Unidad de Protección de Derechos Educativos determina eventuales infracciones a la normativa educacional.

Dentro de los argumentos señalados se constata por la funcionaria que el establecimiento educacional en la aplicación del protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes, contenido en el

reglamento interno, no cumple correctamente las etapas allí descritas, puesto que se constata lo siguiente:

- No se señalan de forma concreta las acciones a realizar para la separación del presunto agresor de la víctima en el protocolo.

- No se hace mención a la aplicación de Plan de urgencia para los alumnos y sociabilizado con los apoderados.

- No existe claridad de lo mencionado con respecto a "suspensión de matrícula", además que no se resguarda la presunción de inocencia del supuesto agresor.

- No existe claridad de la forma en que se indagara por parte de los funcionarios, la ausencia de nuevos hechos de connotación sexual entre los estudiantes sin exponer su experiencia frente al resto de la comunidad educativa, ni interrogarlos o indagar de manera inoportuna los hechos evitando la re-victimización.

- Al aplicar acciones contempladas en plan de urgencia, estas no están contenidas en el protocolo ante hechos de connotación sexual, además de indicar que estas se van a realizar previo pronunciamiento por parte del Juzgado competente.

- Las medidas aplicadas de evitar contacto o conversaciones con Felipe, el hermano de este y su compañero no generarían el resguardo de la identidad de la alumna.

- No se resguarda la intimidad e identidad de los estudiantes involucrados.

En el informe técnico elaborado por la funcionaria en que se constatan las infracciones antes descritas, también se hace mención que con fecha 27 de julio del año 2023, en causa RIT 1041-2023 ante Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, se concede medida de "prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde estos permanezcan, visiten o concurren habitualmente". Es por

aquello que se le señala al alumno que desde el día 02 de agosto, no podría concurrir al establecimiento educacional.

Con fecha 02 de agosto se cita a los padres del estudiante Felipe atendida la resolución del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, señalando que en aplicación de las medidas cautelares se realiza la suspensión de clases hasta que el tribunal determine lo contrario, medida que sería en ayuda a que el alumno no sea víctima de hechos de reproche, agresiones u otro por sus pares, informando a los padres del incidente de "panfletos" ocurrido en el frontis del establecimiento.

En cuanto a la normativa educacional eventualmente vulnerada se logra identificar la transgresión a lo dispuesto en el artículo 10 letra a) del DFL N°2/2009 de Educación que dispone: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos. Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la

comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento.

Por otra parte, se señala transgresión a lo dispuesto en la Circular 482 de la Superintendencia de Educación, Anexo 2, que dispone el contenido mínimo del protocolo frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes; esto en relación con el tipo infraccional contenido en el artículo 78 de la Ley N° 20.529, del Ministerio de Educación.

Atendido lo anteriormente expuesto, es que al identificar posibles infracciones a la normativa educacional, la denuncia ingresada es derivada a la Unidad de Fiscalización de esta Superintendencia de Educación para los fines correspondientes.

Informa la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Concepción, doña Jocelyn Briceño Ardiles, señalando lo siguiente:

1.- Que, con fecha 20 de julio de 2023, a través del sistema de Fiscalía en línea, doña Begoña, RUT N° NUM001, interpuso denuncia en contra del adolescente Felipe, RUT N° NUM002, alumno del colegio PERSONA_JURIDICA000, por delito sexual (no calificado), en perjuicio de su hija, niña de 13 años, alumna de 8vo. año de enseñanza básica del mismo establecimiento, Sandra, RUT N° NUM003.

2.- Que, con fecha 21 de julio de 2023, don Guillermo, RUT N° NUM004, Rector del colegio PERSONA_JURIDICA000, mediante sistema de Fiscalía en línea, interpuso denuncia por eventual delito de Violación, respecto de misma víctima e imputado, adjuntando acta de entrevista de apoderada de la víctima.

3.- Que, con fecha 21 de julio, doña Lorena, RUT N° NUM005, interpuso denuncia por sistema de Fiscalía en línea, por delito de

Violación cometido en perjuicio de su hija de 13 años de edad, Romina, RUT N° NUM006, alumna de 8vo. año de la enseñanza básica del colegio PERSONA_JURIDICA000, cometido por el alumno de 2do año de enseñanza media del mismo establecimiento, Felipe.

4.- Que, con fecha 24 de julio de 2023, se recibe en Fiscalía Local de Concepción, denuncia de don Guillermo. Rector del colegio PERSONA_JURIDICA000, por eventual delito de Violación de la niña de 13 años y alumna del establecimiento, Romina, RUT N° NUM006, en contra del alumno de 2do. año de enseñanza media, Felipe, adjuntando registro de entrevista por la cual se tomó conocimiento de los hechos.

5.- Que, mediante resolución de fecha 27 de julio de 2023, se pone en conocimiento de la Fiscalía, de querrela interpuesta ante el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, por madre de la víctima Sandra por delito de violación en contra del imputado adolescente, Felipe.

6.- Que, mediante resolución de fecha 02 de agosto de 2023, el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, complementa resolución anterior, decretando como medida cautelar en contra del querrellado, “la prohibición o limitación de la concurrencia del presunto agresor Felipe al domicilio, lugar de estudio del niño, niña o adolescente Sandra, así como en cualquier otro lugar donde éste/os permanezca/n, visite/n o concurre/n habitualmente. Se hace presente que dentro de la prohibición de acercamiento queda incorporado todo intento del imputado de tratar de comunicarse con la víctima a través de cualquier medio tecnológico, a saber, telefonía móvil, telefonía fija, mensajes de textos, correos electrónicos, redes sociales e incluso tratar de conectarse mediante terceras personas”.

7.- Que, con fecha 09 de agosto de 2023, la niña Sandra, conforme a la Ley 21.057, prestó declaración a través de entrevista videograbada en sala especial de la Fiscalía Local de Concepción, refiriendo dos eventos de violación (artículo 362 del Código Penal) y delito de abuso sexual

impropio (solicitud y envío de material de carácter sexual, artículo 366 quáter del Código Penal).

8.- Que, con fecha 17 de agosto de 2023, se reciben a través de correo electrónico, informes de atención psicológica de la niña Sandra, emanados del Centro de atención “Parental”, en los que se consigna que practicadas las pruebas “se observa que “Sandra” percibe el medio de una forma muy hostil, amenazante y agresivo, manifestando sentimientos intensos de miedo, angustia, tristeza, ansiedad y depresión. Manifiesta necesidad de escapar o esconderse, con sentimientos intensos de inseguridad, infantilismo y desilusión. Presenta recursos adecuados de afrontamiento y presencia de seguridad asociada a figura materna”. Dentro de informe se destaca dentro de los antecedentes recabados lo siguiente “situaciones de acoso escolar con uno de sus compañeros, específicamente Ignacio, hermano del agresor, quien además era amigo de la infancia, quien la insulta por su figura corporal, tildándola por ejemplo de “guatona culiá”, provocando burlas de otros compañeros también. Producto de estas situaciones, ha presentado síntomas físicos en el contexto escolar, como crisis de angustia, ansiedad anticipatoria, preocupación y desmayos”.

9.- Que, con fecha 19 de agosto de 2023, esta ltima Corte de Apelaciones, en causa RIT N° 1044-2023, conoció del Recurso de Apelación interpuesto por la Defensa penal del imputado del adolescente, confirmando la resolución de 02 de agosto de 2023, del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, dictada en causa RIT N° 1041-2023.

10.- Que con fecha 06 de septiembre de 2023, en el curso de la investigación penal, se despachó orden de investigar a la Brigada de delitos sexuales de la Policía de Investigaciones de Concepción.

11.- Que, respecto de la segundo víctima, Romina, conforme a Ley 21.057, siendo obligatorio establecer si existe disponibilidad de la víctima para intervenir en entrevista videograbada, con fecha 31 de julio

de 2023, se establece resultado negativo de acuerdo a entrevista realizada a su adulta responsable (mamá), siendo reevaluada la niña con fecha 05 de septiembre de 2023, con resultado positivo de disponibilidad.

12.-Que, practicada la primera citación de Romina, para entrevista video grabada no concurre bajo argumento de dar cumplimiento a obligaciones escolares.

13.-Que, con fecha 12 de octubre de 2023, la niña Romina concurre a la citación para entrevista video grabada, pero manifestó llanto y afectación antes de ingresar a la sala, por lo que no fue posible realizar dicha diligencia de investigación, siendo solicitado por su madre que sea citada en fecha próxima, cuando se encuentre en condiciones de poder intervenir, señalando que está recibiendo apoyo psicológico.

14.-Que, la orden de investigar se encuentra vigente con diligencias en curso.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, el acto arbitrario e ilegal objeto del recurso presentado por don Andrés Codoceo Mardones, abogado, en representación de doña Jeanette y de don Pablo, ambos progenitores del adolescente Felipe, en cuyo favor recurren, en contra del Colegio PERSONA_JURIDICA000, consiste en la aplicación de la sanción de suspensión indefinida y de facto a clases en dicho establecimiento educacional, menor que es alumno regular que cursa segundo año de

enseñanza media, medida que se habría aplicado sin la debida aplicación de protocolos, con la que ha sido sancionado el menor, la cual constituye una privación, perturbación y amenaza de sus garantías constitucionales, medida que además se ha aplicado por presuntos actos de connotación sexual y en cumplimiento de una resolución consistente en medida cautelar emitida por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, ante la presentación de una querrela por los progenitores de una de las víctimas, la que fue confirmada por esta Corte.

Señala que a pesar de comprometerse a impartir clases a distancia por modalidad online, envió de materiales y evaluaciones para generar un plan de estudios a distancia, este en los hechos no se ha estado cumplido, y por lo demás es absolutamente insuficiente para los requerimientos académicos de un alumno de 2do año medio quien se ve afectado y perjudicado, encontrándose en definitiva en una posición desigual y discriminatoria frente a compañeros u otros alumnos de su misma edad y nivel académico que si pueden asistir a clases y recibir la totalidad de las horas de clases requeridas.

El acto ilegal y arbitrario consistente en la suspensión indefinida de facto decretada en la resolución N° NUM000 del Comité de Convivencia Escolar, vulnera la garantía contenida en Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, esto es “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, al perturbar su integridad Psíquica mediante medidas que calificamos de ilegales y arbitrarias, las cuales han causado un profundo perjuicio psicológico al adolescente Felipe, quien producto del actuar de la recurrida ha sido estigmatizado en su comunidad educativa, sufriendo a consecuencia de las medidas aplicadas por el establecimiento una profunda depresión, con trastorno adaptativo mixto que lo mantiene con medicación y con intervención psiquiátrica y psicológica, la cual no habría requerido si la recurrida

hubiera adoptado medidas proporcionales y que garantizaran su Integridad física y síquica conforme al mandato constitucional.

En igual sentido se denuncia como vulnerado el artículo 19 N° 2 de la CPR, esto es “La igualdad ante la ley”, toda vez que se ha privado de este derecho al recurrente, al recibir un trato discriminatorio, estableciendo una diferencia arbitraria y sin fundamento en el trato y la forma en la que se imparten sus clases, la cual es absolutamente diferente a la que reciben sus compañeros en igual nivel y circunstancias académicas por parte del establecimiento.

Se denuncia como vulnerado además el artículo 19 N°3 de la CPR, es decir, "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", siendo privado en definitiva de su derecho a un juicio racional y justo, siendo juzgado por “una comisión especial” que a priori y sin mediar protocolos o fundamentos legales o reglamentarios decide aplicar una sanción de suma gravedad, bajo el pretexto de “medida de resguardo o protección”, afectado así su derecho a defensa, su presunción de inocencia, recibiendo en los hechos una sanción que constituye una verdadera pena anticipada, sin que ningún tribunal haya juzgado y determinado su responsabilidad Criminal en los hechos así denunciados.

Solicita se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene que el adolescente Felipe, ya individualizado, sea reintegrado a clases presenciales de manera inmediata, adoptando las medidas necesarias para garantizar sus derechos constitucionales, con costas.

TERCERO. Que, la medida de suspensión que resolvió el Colegio fue el resultado de dar cumplimiento de una orden judicial de la que tomó conocimiento, efectivamente se adoptó en función de lo resuelto por el Tribunal de Garantía de San Pedro de la Paz, entre otras razones fundadas y señaladas expresamente en la resolución que se notificó a los padres del alumno personalmente. Debido a que se trata de un contexto excepcional en el que se encuentra el alumno se encuentra imputado por

delito de violación y con una orden judicial que le prohíbe el acercamiento al Colegio donde estudia la alumna afectada, que además es compañera del hermano del suspendido, adoptaron la suspensión de clases como medida idónea para cumplir con la orden judicial, medida que además está dentro del marco de acción del Reglamento Escolar, toda vez que, en los números 20.5 y 29 del mismo, se faculta al Comité de Convivencia Escolar para la aplicación de medidas de resguardo de la sana convivencia escolar.

CUARTO: Que la medida recurrida se emitió en cumplimiento de una resolución judicial dictada por un tribunal competente en relación a la ley de entrevista video grabada, confirmada por esta Corte, lo que obliga al establecimiento educacional a cumplirla, sin perjuicio de las eventuales infracciones advertidas por la Superintendencia de Educación y que fueron derivadas a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia y de las cuales se deberá hacer cargo, sin perjuicio de las demás acciones que estimen pertinentes los recurrentes.

QUINTO: Que, por otra parte, respecto al proceso educativo del hijo de los recurrentes, el que no puede ser suspendido y alterado en su continuidad, por constituir un derecho elemental del ser humano, no existe certeza en estos antecedentes, sobre el estricto cumplimiento del plan de estudios para el menor, ni si ha sido calificado, lo que surgió en la vista de la causa, ante las preguntas de uno de los integrantes de la sala, motivo por el cual, dicha incerteza pasa a ser una arbitrariedad traducida en el desconocimiento de la misma parte que debía cumplir la orden de la Corte, sin que se haya resguardado tampoco la integridad del hermano de una de las presuntas víctimas, al seguir ambos en el mismo curso, por lo que el colegio, deberá dar estricto cumplimiento al plan de estudios de Felipe, el resguardo de la integridad psíquica y física de los hermanos Corrales, ordenándose además por protección de la salud mental del menor que en las horas que los alumnos no tengan clases,

pueda ser conducido por su tutor al gimnasio para que practique deportes y sea asistido por el sicólogo del establecimiento.

Por estas consideraciones, citas legales referidas, se **ACOGE** el presente recurso, sólo en cuanto el colegio debe cumplir estrictamente con las clases del alumno suspendido y sus actividades extra programáticas, más las sesiones con el sicólogo del establecimiento, con el fin de proteger su integridad psíquica.

Comuníquese a la Superintendencia de Educación con el objeto de dar pronta respuesta al requerimiento efectuado por la madre del menor, supervigilando el cumplimiento de los protocolos y otras obligaciones de los establecimientos educacionales, comunicando el resultado del mismo, tanto al Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, como al colegio recurrido.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Rojas, quien estuvo por rechazar el recurso de protección, estimando que no existe en la especie un acto arbitrario o ilegal que reparar y que haya emanado de la recurrida Colegio PERSONA_JURIDICA000, al tratarse de medidas adoptadas por su parte con ocasión y como consecuencia necesaria de una resolución judicial vigente, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, en el marco de un procedimiento investigativo por delito de violación y que fuera oportunamente confirmada por esta Corte de Apelaciones, en virtud de la cual se dispone el alejamiento del adolescente denunciado, a fin de brindar la necesaria protección a la alumna –de 13 años- que detenta la calidad de ofendida en aquella causa, todo lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 155 del Código Procesal Penal, 33 de la ley 20.084 y especialmente artículo 25 letra a) de la ley 21.057.

De esta manera, al no existir un acto u omisión arbitrario o ilegal, no es posible acoger un recurso como el presente, ni decretar medida

alguna al respecto, desde que el ordenamiento jurídico no se encuentra en absoluto quebrantado.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministro Esquerré Pavón y el voto en contra por su autor.

NºProtección-17558-2023.